

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, solicitud de la parte demandante en el cual solicita tener por no contestada la demanda visible a PDF 017.

De igual forma que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio del presente trámite liquidatorio, y que el término para contestar la demanda feneció el pasado 21 junio de 2023.

A su vez informo a la señora Juez que a PDF 014 del plenario obra escrito de contestación de la demanda arrimado al plenario el pasado 26 de mayo de 2023, por parte de la apoderada judicial del demandado JOSE ESTALIN RUBIO MAYA.

Se deja constancia que el mensaje fue remitido desde el correo registrado por la togada CLAUDIA LORENA LOPEZ en SIRNA. Cartago, Valle, Junio 28 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** promovido por **SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00078-00
Auto: **943**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión en esta providencia, comenzará esta instancia judicial por mencionar que en consideración a que el demandado JOSE ESTALIN RUBIO MAYA a través de su apoderada judicial ya reconocida en el proceso principal de declaración de existencia de sociedad civil de hecho, manifestó conocer del presente proceso a través de memorial obrante en el PDF 014, escrito contentivo de la contestación de la demanda, formulación de prescripción de la acción, y excepciones de mérito, mediante auto 808 de Mayo 30 de 2023, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al acá demandado del auto admisorio de la demanda de liquidación conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, otorgándole un término de -Diez (10) días- para proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, cosa Juzgada" (art. 523 C.G.P.), u objetar el inventario de bienes y avalúos.

En la misma providencia se indicó que una vez fenecido el término de traslado se resolvería sobre el pronunciamiento emitido por la parte demandada por intermedio de su vocera judicial respecto al libelo introductorio allegado.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a PDF 017 señala que el término del traslado con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda feneció desde el pasado 21 de junio de 2023, afirmando el suscrito togado de la parte demandante no haber recibido en su buzón digital, copia de alguna actuación procesal de su contraparte, por lo anterior considera que el despacho debe tener por no contestada la demanda e indicar que no hubo excepciones ni objeciones a los inventarios de bienes y avalúos presentados. En consecuencia pide se proceda a aprobar los inventarios y avalúos propuestos, se realice la partición y adjudicación del bien en favor de sus representados acá demandantes, y ordene a la ORIP CARTAGO la inscripción de la memoria partitiva en la que se incluya a sus prohijados como titulares del derecho de dominio en común y proindiviso respecto del bien distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-15674.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los pedimentos enervados por la parte demandante, delantadamente indicará esta juzgadora que revisado el plenario, dimana refulgente en la constancia de envío y trazabilidad del PDF 14 - Contestación de la demanda- que la abogada de la parte demandada CLAUDIA LOPEZ, al momento de contestar la presente litis, SI puso en conocimiento del abogado de la parte demandante por medio de remisión a su correo electrónico inscrito en el SIRNA velandiagrupojuridico@gmail.com tal actuación procesal, hecho que da al traste con el señalamiento de dicho profesional del derecho en su escrito hoy sometido a escrutinio mismo en el cual injustificadamente menciona no tener conocimiento de ninguna actuación procesal desplegada por la parte demandada y

que estuviese enderezada a propender por la contradicción y oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, sobre la contestación de la demanda desplegada por la parte acá demandada se debe recordar que en auto 808 de Mayo 30 de 2023, se menciona que una vez fenecido el término del traslado se resolvería sobre el pronunciamiento emitido por la parte demandada por intermedio de su vocera judicial respecto al libelo introductorio allegado, decisión que fue notificada en estado electrónico a todos los sujetos procesales, siendo este otro argumento que corrobora que el apoderado judicial de la parte demandante si conocía que el demandado RUBIO MAYA, ya había contestado la presente demanda.

Cabe señalar que el Artículo 228 de la Constitución Nacional establece la prelación del derecho sustancial sobre el procesal, significa lo anterior que las normas adjetivas se presentan como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismas.

De ahí que los Jueces están obligados a ser más que diligentes en la búsqueda de la verdad procesal en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo a principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Significa lo anterior que al Funcionario Judicial le está vedado por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renunciar conscientemente a la verdad objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De igual forma el Artículo 11 del CGP señala que la interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, y obsecuente con lo señalado anteriormente resulta incontrovertible que si bien es cierto la apoderada de la parte demandada nada dijo en el término de traslado otorgado a su patrocinado con posteridad al auto 808 de mayo 30 de 2023 que decretó la notificación del demandado JOSE ESTALIN RUBIO MAYA conforme al Art. 301 Ibídem, no lo es menos, que la actuación procesal que dio génesis a tal decisión judicial, fue la contestación de la demanda y la formulación de excepciones allegada por su vocera judicial a este despacho desde el 26 de mayo de 2023, situación que indefectiblemente indica la voluntad e intención inequívoca de la parte demandada de oponerse a las pretensiones de la presente demanda y de ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción, por lo que acoger los argumentos del abogado libelista que representa los intereses de la parte demandante encabezada por SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS, en el sentido de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, a juicio de este despacho sería actuar con un total desconocimiento de la verdad objetiva y con un apego estricto y desbordado a las reglas procesales, lo que sin lugar a dudas desembocaría en una grosera obstaculización de la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, pudiendo configurar un defecto procedimental proscrito por la ley constitucional cual es el **EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones fácticas y jurídicas esgrimidas en esta providencia la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante atinente a tener por no contestada la presente demanda no cuenta con asidero legal para su acogimiento favorable y así se decide.

Desbrozado lo anterior, cambiando de tópico y en atención a los demás pedimentos que soportan la solicitud presentada por la parte demandante mediante su mandatario judicial consistentes en proceder a aprobar los inventarios y avalúos propuestos, en ordenar la realización de la partición y adjudicación del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-15674 en favor de los acá demandantes, y ordenar a la ORIP CARTAGO la inscripción de la

memoria partitiva en la que se incluya los demandantes como titulares del derecho de dominio en común y proindiviso respecto del bien supra mencionado; sin tardanza se dirá al peticionario que tales solicitudes tampoco ostentan bienandanza para su aceptación.

Recordemos, que todo proceso está integrado en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, el proceso se caracteriza por ser un sistema, encontrándose dividido en fases, lo cual permite obtener un orden legal en la sustanciación y mantener en igualdad a las partes, evitando que las mismas ejerzan sus facultades procesales cuando convenga y sin ninguna sujeción a un régimen de orden temporal; quedando determinadas éstas fases, por el principio de perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales.

Se tiene entonces que señalar que las solicitudes elevadas por el representante judicial de los promotores de esta contienda cuentan con escenarios judiciales idóneos como son la diligencia de inventarios avalúos establecida en el Art. 501 del CGP para procurar la presentación y aprobación del avalúo pretendido, y agotada tal fase procesal, proceder a la presentación del trabajo de partición y adjudicación para su posible aprobación por parte del Despacho mediante la sentencia judicial respectiva - Art. 507 509 Ibidem, fases procesales que aún no se han verificado dentro del sub examine, lo que de contera cobija sus pedimentos con una protuberante improcedencia.

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. DENEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a PDF 017 del sumario

Radicado 2020-00078-00 Auto No. 943 de 2023

de tramite liquidatorio- Carpeta No. 4, consistentes **en** dar por no contestada la demanda e indicar que no hubo excepciones ni objeciones a los inventarios de bienes y avalúos presentados, aprobar los inventarios y avalúos propuestos, y realizar la partición y adjudicación del bien objeto de Litis distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-15674 en favor de sus representados acá demandantes. Por lo expuesto ut supra

Segundo: ADMITIR Y TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**, mediante su apoderada judicial conforme al escrito -de Mayo 26 de 2023-¹.

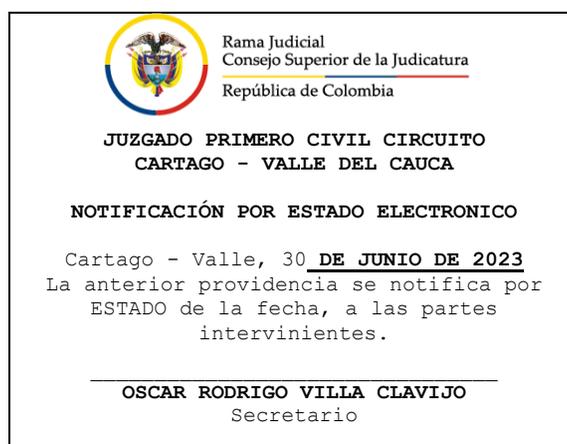
Tercero: En firme esta providencia **DISPÓNGASE LA CONTINUACIÓN NORMAL DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

¹ Pdf 14, cuaderno 004 del expediente digital.

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22270912c721b03c0e4872fb0bdaa7eb4bd3d8f4441c90a119d3a3553bbf16**

Documento generado en 29/06/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>